



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DOCE (12) de agosto de dos mil veintidos (2022).

*Auto interlocutorio No 610
2015-00270
Ejecutivo.*

*DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, cdt y cda, en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA. a nombre de **YANETH GALINDO ROJAS**. Identificado con la cedula de ciudadanía No39.541.681. Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$7.000.000.*

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
JUEZ



San José del Guaviare, Guaviare, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós
2022

Auto de Interlocutorio No 611

Asunto: **Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 95001-4089-002-2016-00054-00

Demandante: Asociación Provivienda Educadores Del Guaviare
Nit 811.002.946-3

Demandado: Angela Sofia Montenegro Jaramillo
C.C. No. 60.373.715

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 05 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en una casa de habitación ubicada en la Carrera 30 No. 21^a-15, Casa 18 Conjunto Las Heliconias de la ciudad de San Jose del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No. **480-13211**, de propiedad de la demandada Angela Sofia Montenegro Jaramillo.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado a la señora **ANGIE KATERINE ALMANZA BARON** quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 1.007.741.891.

El avalúo del bien fue de \$73.260.000 el valor base de licitación fue \$51.282.000. El 05 de agosto de 2022, fecha de la subasta el oferente consigno \$23.000.000 y oferto como única postura la medida \$52.000.000, suma que excede el valor base de licitación, quedando pendiente por pagar un saldo de \$29.00.000.

El 10 de agosto de 2022 el oferente consigné los \$29.000.000.

En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el saldo del precio a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P. y quedando pendiente el valor del impuesto.

De otro lado, se advierte que se encuentra sañeada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P.,



el decreto 806 de 2020 y cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CSJMEA21-32, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 05 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare, Guaviare.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 05 de agosto de 2022, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Jose del Guaviare, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 480-13211, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. ORDENESE conforme al Artículo 529 del C.P.C y la Ley 11 de 1987, deberá el rematante consignar el impuesto por remate del 5% equivalente a \$2.600.000. A favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Dentro del término de 5 días siguientes a este auto.

TERCERO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

CUARTO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** una vez acreditado el pago del Impuesto del Remate a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al Secuestre **JESUS EDUARDO LUCAS**, hacer entrega al Rematante señor **ANGIE KATHERINE ALMANZA BARON**, con Cédula de Ciudadanía Número 1.007.741.891, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 480-13211 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 05 de Agosto de 2022 practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare, Guaviare.

QUINTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

SEXTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-13211 ubicado en la Carrera 30 No. 21ª-15, Casa 18 Conjunto Las Heliconias de la ciudad de San Jose del Guaviare.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078
-CODIGO: 950014089-002**

SEPTIMO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

OCTAVO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario y cumplidas dichas obligaciones devuélvase el excedente a favor de la demandada.

NOVENO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 653 |
| RADICADO | No. 2018-00081 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ALBERTO RODRIGUEZ HENAO |
| DEMANDADO | DADEY ALFONSO FORERO FLORIDO |

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

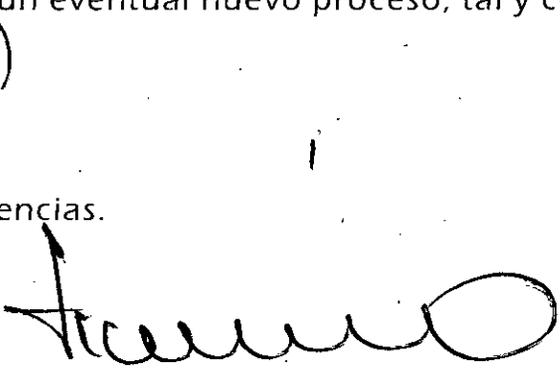
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólense por secretaría los remanentes si existieren. Oficiense como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|---|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 608 |
| RADICADO | No. 2018-00236 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JAIRO ALONSO VASQUEZ CARDONA |
| DEMANDADO | YANETH GALINDO ROJAS y PEDRO JESUS CASTRO |

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados **YANETH GALINDO ROJAS y PEDRO JESUS CASTRO**, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Limitese la medida cautelar a la suma de \$9.000.000.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 658 |
| RADICADO | No. 2019-00034 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LEYBERT MURILLO SANCHEZ |
| DEMANDADO | DIELY AMPARO MORENO RENTERIA |

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

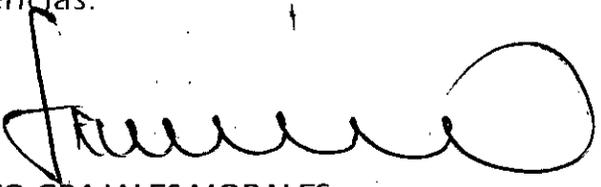
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólense por secretaría los remanentes si existieren. Oficiense como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 659 |
| RADICADO | No. 2020-00093 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO GALEANO BOTERO |
| DEMANDADO | WILMER HUMBERTO OCHOA AVILA |

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

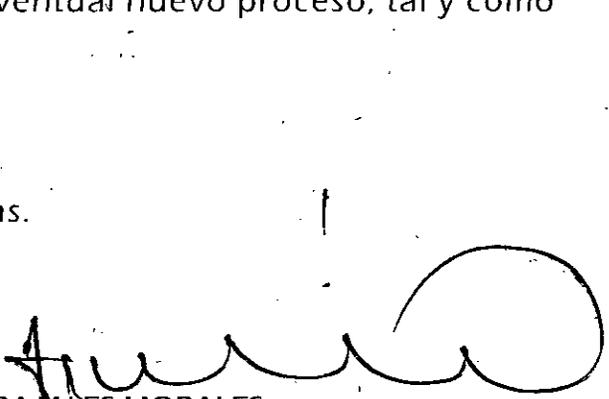
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólense por secretaría los remanentes si existieren. Oficiense como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DOCE (12) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustandciación No 662
Pertenenencia

2020-0095

Como se observa que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado con la notificación al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, y no se ha vinculado a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, se requiere a la parte actora proceda a la notificación personal del demandado en su sitio de habitación o al correo email personal.

En cuanto al tercero interviniente, la parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos al correo institucional de la contraloria general d ela nación notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No: 600 |
| RADICADO | No. 2022-00150 |
| PROCESO | EJECUTIVO- LETRA |
| DEMANDANTE | LUZ MERY RODRIGUEZ CRUZ |
| DEMANDADO | LAURA ALEJANDRA MORALES CAMACHO y MARLON ANDRES DIAZ BEJARANO |

Presenta LUZ MERY RODRIGUEZ CRUZ demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de LAURA ALEJANDRA MORALES CAMACHO y MARLON ANDRES DIAZ BEJARANO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el titulo valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LAURA ALEJANDRA MORALES CAMACHO y MARLON ANDRES DIAZ BEJARANO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.800.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 08 DE OCTUBRE DE 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg ALFONSO JIMENEZ MORALES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DOCE (12) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 609

2021-008

Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, contados desde la última notificación del auto de mandamiento de pago, y la parte demandante no ha ejercido actividad alguna para notificar al demandado o registrar la medida cautelar de embargo. A pesar del requerimiento hecho

por el despacho, la parte demandante no peticiono o allego la notificación del demandado para continuar con el proceso.

Por lo tanto, el despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada.
3. Desglosar los documentos aportados con la demanda
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 660 |
| RADICADO | No. 2021-00182 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FLORENTINA CARDENAS |
| DEMANDADO | MARIVEL MORENO MURILLO |

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólense por secretaría los remanentes si existieren. Oficiense como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 606 |
| RADICADO | No. 2022-00147 |
| PROCESO | EJECUTIVO- HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | ORLANDO ÑUNGO CRUZ |

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, en contra de ORLANDO ÑUNGO CRUZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ORLANDO ÑUNGO CRUZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 1,305.0723 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$404,354.20) por concepto de cuotas de capital vencidas.
 - 1.1. Por 214.8802 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$66,576.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.
 - 1.2. Por 215.9261 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$66,900.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.
 - 1.3. Por 216.9771 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$67,226.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.



- 1.4. Por 218.0333 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$67,553.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.
- 1.5. Por 219.0946 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$67,882.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.
- 1.6. Por 220.1610 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$68,213.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
2. Por 200,817.9499 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$62,219,987.71), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,168.5636 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,601,390.54)



- 4.1.** Por 265.1347 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82,147.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.
- 4.2.** Por 982.7981 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$304,503.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo, de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.
- 4.3.** Por 981.7471 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$304,177.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
- 4.4.** Por 980.6909 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$303,850.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.
- 4.5.** Por 979.6296 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$303,521.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.
- 4.6.** Por 978.5632 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$303,190.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado ORLANDO ÑUNGO CRUZ sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480-15276.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Se reconoce a la Abg PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARÉ TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 604 |
| RADICADO | No. 2022-00148 |
| PROCESO | EJECUTIVO- LETRA |
| DEMANDANTE | ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS |
| DEMANDADO | RAMIRO DE JESUS GUERRA CARVAJAL |

Presenta ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de RAMIRO DE JESUS GUERRA CARVAJAL la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de RAMIRO DE JESUS GUERRA CARVAJAL por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 01 DE JULIO DE 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 602 |
| RADICADO | No. 2022-00149 |
| PROCESO | EJECUTIVO- LETRA |
| DEMANDANTE | ESTER LUCY GARCIA |
| DEMANDADO | OSCAR FABIAN QUINTERO SALAS |

Presenta ESTER LUCY GARCIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de OSCAR FABIAN QUINTERO SALAS la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de OSCAR FABIAN QUINTERO SALAS por las siguientes sumas de dinero:

LETRA No. 01

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 31 DE DICIEMBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

LETRA No. 02

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 31 DE OCTUBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 660 |
| RADICADO | No. 2022-00151 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE | LUCILA AVENDAÑO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO en representación de la señora MARIA AMPARO AVENDAÑO SAENZ |
| DEMANDADO | LUZ DARY OLAYA SAENZ, CLAUDI MILENA MORENO AVENDAÑO Y ROSA MIRYAM DIAZ AVENDAÑO |

ANTECEDENTES

Por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, la demanda declarativo de nulidad, instaurada por LUCILA AVENDAÑO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO en representación de la señora MARIA AMPARO AVENDAÑO SAENZ, en contra de LUZ DARY OLAYA SAENZ, CLAUDI MILENA MORENO AVENDAÑO Y ROSA MIRYAM DIAZ AVENDAÑO, acción a la cual fue asignado el radicado número 95001-40-89-002-2022-00151-00, Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Declarativa de Nulidad de Compraventa, con trámite Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- de la ciudad de San José del Guaviare, sin embargo, con auto fechado diez (10) de junio de 2022, ese Despacho resuelve Rechazar de plano por falta de competencia de la demanda verbal de nulidad de compraventa, formulada por las señoras demandantes. Por ello remitió el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios, para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de las demandadas, es del Municipio de Puerto Concordia- Meta.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia- Meta, en virtud del domicilio principal de las demandadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales"

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad de Compraventa, presentada por LUCILA AVENDAÑO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO en representación de la señora MARIA AMPARO AVENDAÑO SAENZ conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: Remítase por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia- Meta, la demanda de Nulidad de Compraventa, a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad del artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General de Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.